

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00161-00
Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Cifuentes Borrero
Demandado	Ramiro Eduardo Hurtado Cárdenas
Providencia	Auto de sustanciación No. 647
Decisión	Requiere, so pena de rechazo

Revisada la anterior demanda **VERBAL** interpuesta por el señor **JAIME CIFUENTES BORRERO**, a través de vocero judicial, en contra del señor **RAMIRO EDUARDO HURTADO CÁRDENAS**, observa el Juzgado que, pese a que se inadmitió la demanda, no se subsanaron todas las deficiencias en debida forma, por los siguientes motivos:

En el proveído inadmisorio, se advirtió que la medida cautelar solicitada no cumplía con los presupuestos de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el presente proceso no versa sobre el dominio u otro derecho real ni tampoco se persigue el pago de perjuicios.

Por lo tanto, se le requirió para que adecuara las medidas cautelares para que fueran procedentes o, en su defecto, remitiera copia de la demanda y la subsanación simultáneamente al Despacho y la parte demandada.

La parte actora optó por desistir de la cautela y, en su lugar, remitir copia de la subsanación simultáneamente al Despacho y la parte demandada, sin embargo, no se cumplió con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, si bien aportó la constancia de envío (F.86 A.5) no adosó la de recibido.

Esa omisión no permite **comprobar** que se cumplió con la finalidad de la norma, esto es, poner en conocimiento del demandado que en contra de él se ha promovido una acción judicial, puesto que, mientras no exista prueba del acuse de recibo o leído del mensaje de datos, no podrá hablarse de un conocimiento.

Así las cosas, se debería proceder a rechazar la demanda, sin embargo, se le otorgará a la parte demandante el término improrrogable de tres (3) días para que allegue el acuse de recibido del mensaje de datos, so pena de rechazar la demanda.

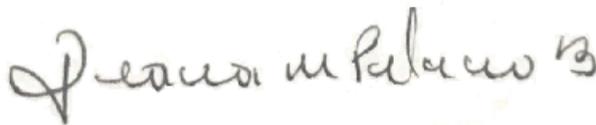
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de tres (3) días allegue el acuse de recibido del mensaje de datos, so pena de rechazar la demanda

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __134__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 19 de agosto de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*